

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00081-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 343 de la Carta Constitucional ordena: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema dictamina: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 345 de la Ley Fundamental dispone: “*La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.*”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, instaura: “*Autoridad Educativa Nacional.- Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional la ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.*”;

Que, los literales c), e), y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determinan: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] c. Formular e implementar las políticas educativas, los estándares de gestión escolar, de aprendizaje y de desempeño profesional docente y directivo, en todos los niveles y modalidades, y los indicadores de calidad de la provisión educativa; y, velar y vigilar por su cumplimiento en los niveles desconcentrados, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo, y la articulación con el Sistema Nacional de inclusión y Equidad Social, en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley; [...] e. Aprobar con la participación de todos los actores del proceso educativo, democrático, participativo e inclusivo, el Plan Nacional de Educación, los programas y proyectos que deban desarrollarse a nivel nacional y vigilar su correcta y oportuna ejecución; [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley,*

acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...];

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 43.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*De los programas educativos internacionales.- Se reconocen los programas educativos que confieren certificados o títulos de organismos acreditadores o países promotores, siempre que cumplan con las disposiciones del ordenamiento jurídico que regula el Sistema Nacional de Educación. Todos los bachilleratos habilitan el acceso al Sistema de Educación Superior. El régimen, estructura, componentes y menciones de los bachilleratos definidos en los párrafos precedentes, responden a estándares generales definidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos podrán establecer planes de innovación educativa, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con la normativa que se expida para el efecto.*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “*Contextualización y flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementó, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo. La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del currículo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional. La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán emitidas y actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente. La valoración del trabajo académico se realizará por medio de rúbricas que garanticen su carácter formativo, con énfasis en el proceso de realización y en el esfuerzo del estudiante, más no únicamente del resultado final. [...]*”;

Que, el artículo 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.- Los estudiantes que cursan la oferta de Bachillerato aprobarán el Programa de Participación Estudiantil en el primer y segundo curso de bachillerato.*”;

Que, el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- La calificación correspondiente al Programa de Participación Estudiantil equivaldrá al 10% de la nota de grado.*”;

Que, el artículo 145 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “*Áreas de acción del Programa de Participación Estudiantil.- La Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el resto de entidades públicas competentes, identificará las cinco (5) áreas de atención del Programa de Participación Estudiantil, a efectos de diseñar los programas sobre los que trabajarán los estudiantes de bachillerato.*”;

Que, el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, insta: “*Programas educativos con reconocimiento internacional.- Los programas educativos con reconocimiento internacional autorizados por un ente internacional acreditador o país promotor, cumplirán con los estándares definidos para el Sistema Nacional de Educación, y emitirán un certificado complementario*

al de Bachillerato General, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, el artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“Obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a: [...] e. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%).”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, dispone: *“Fundamentos Educativos.- [...] Unidad responsable: Dirección Nacional de Currículo [...] 3. Atribuciones y responsabilidades: [...] g) Realizar procesos permanentes de monitoreo y seguimiento de la aplicación del currículo, en todos los niveles y modalidades e idiomas, y tomar insumos de otras instancias ministeriales como retroalimentación al análisis de la calidad de los procesos de aprendizajes en las instituciones educativas nacionales y las instituciones educativa extranjeras que tengan convenios con el Ministerio de Educación [...]”;*

Que, el artículo 21 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, determina: *“Educación Especializada e Inclusiva.- Unidad responsable: Unidad Responsable: Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; Misión: Implementar políticas para mejorar la Educación Inicial, la Educación General Básica, el Bachillerato, la Educación Especial e Inclusiva y la Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa y retroalimentar dichas políticas.”;*

Que, el artículo 32 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece: *“Educación Especializada e Inclusiva.- Unidad responsable: Dirección Zonal de Coordinación Educativa [...] 3. Atribuciones y Responsabilidades: [...] i) Dar el seguimiento y la evaluación periódica de la gestión administrativa, educativa y pedagógica del bachillerato internacional; [...]”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero del 2020, la Máxima Autoridad Educativa expidió la normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de bachillerato internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00013-A de 18 de marzo de 2021 se realizaron reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023, la Máxima Autoridad Educativa expidió la regulación para *Normar la Contextualización Curricular Nacional; Expedir el Currículo Priorizado con énfasis en competencias Comunicacionales, Matemáticas, Digitales y Socioemocionales, elaborado a partir del Currículo Nacional 2016; Emitir el Plan de Estudios para Educación General Básica, Bachillerato en Ciencias y Técnico; y, Normar la Jornada Laboral Docente”;*

Que, en el referido Acuerdo Ministerial señalado en el considerando inmediato anterior preceptúa: *“Artículo 1.- Adaptación curricular nacional para priorización de aprendizajes.- La Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, podrá presentar una adaptación curricular que priorice aprendizajes para garantizar la inclusión, permanencia, aprendizaje, promoción y culminación de los estudiantes dentro del sistema educativo, cuando el contexto nacional así lo amerite. [...] Artículo 9.- oferta de asignaturas adicionales.- Las instituciones fiscomisionales municipales y particulares podrán ofertar asignaturas adicionales a las que constan en el currículo nacional conforme a su propósito misional, propuesta pedagógica, identidad, filosofía y valores institucionales. (Sic) Artículo 10.- Flexibilidad del plan de estudios.- Las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares podrán incrementar el tiempo de dedicación de los estudiantes de su plan de estudios institucional en función de los períodos mínimos sugeridos para cada asignatura. Para el caso específico de las instituciones educativas fiscales que cuenten con la plantilla completa podrán incrementar hasta un máximo de cinco (5) periodos pedagógicos en la malla curricular, siempre que no implique la contratación de docentes adicionales para este incremento. [...]”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00020-A de 19 de mayo de 2023, la Autoridad Educativa Nacional dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar expresamente los actos normativos contenidos en los Acuerdos Ministeriales que se detallan a continuación:
[...]

<p>Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas fiscomisionales y particulares.</p>	<p>MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A</p>	<p>6/2/2020</p>	<p>Publicado en el Registro Oficial No. 191</p>	<p>27 de abril de 2020</p>
--	-------------------------------------	-----------------	---	----------------------------

[...]; es decir, se encuentra derogada expresamente la Normativa que regula la Implementación y funcionamiento de los programas de bachillerato internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A y, por tanto, fue derogada tácitamente la reforma contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00013-A.

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, como Ministra de Educación;

Que, consta el Informe técnico de viabilidad para derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A y expedir la normativa secundaria para definir y regular los programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales Nro. DNB-VL-INAM-001-A de 30 de octubre de 2024, suscrito y aprobado por el Subsecretario de Educación Especializada e Inclusiva, en el consta -entre otros aspectos- lo siguiente: “(...) **3.1. Identificación del problema** De acuerdo con los antecedentes expuestos y debido a que el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A y su reforma con Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2021-00013-A, se enfocan en regular: 1) procesos educativos en 197 Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales del país que implementaron el Bachillerato Internacional de la Organización de Bachillerato Internacional - OBI; y, 2) los programas educativos acreditados por la Organización de Bachillerato Internacional - OBI en las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales; El marco normativo vigente ya no es aplicable dado que a la fecha no existen instituciones educativas fiscales en el país que implementen esta propuesta educativa. Actualmente, bajo la regulación de este marco se encontraban vinculadas las siguientes Instituciones Educativas fiscales, que están distribuidas en las 9 coordinaciones zonales (...) Considerando que las “Prácticas Innovadoras de Gestión Administrativa y Académica en el Bachillerato General” constituyen una estrategia de fortalecimiento institucional basada en buenas prácticas educativas, y dado que la Sentencia de la Corte Constitucional del Caso Nro. 10-20-IA ha sido archivada, es fundamental derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A del 6 de febrero de 2020 y sus reformas. Esto permitirá expedir una nueva normativa que regule la implementación y funcionamiento de los programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales. Así mismo, es fundamental tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 675 y el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de 28 de noviembre de 2023, el ente internacional acreditador o el país promotor de los programas educativos con reconocimiento internacional emitirá un certificado complementario al de Bachillerato General. (...) **3.3. Justificación Técnica de la Necesidad:** Bajo este contexto, es importante mencionar que el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A del 06 de febrero de 2020 y sus reformas, ya no son aplicables en los planteles educativos fiscales; en vista que únicamente los establecimientos particulares, fiscomisionales y municipales cuentan y financian programas educativos de reconocimiento internacional. Por lo expuesto, se considera necesario realizar las siguientes acciones: (...) Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que permita a las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, actuar bajo lo establecido en el artículo 148 del Reglamento General de la LOEL, permitiéndoles realizar las siguientes acciones: Reconocer los programas educativos con reconocimiento internacional que los planteles educativos particulares, fiscomisionales y municipales implementan en los diferentes niveles educativos. Reconocer los programas educativos autorizados por un ente internacional acreditador o país promotor como equivalentes a los diferentes niveles y subniveles educativos. Determinar la equivalencia entre los programas educativos de la Organización de Bachillerato Internacional – OBI con los diferentes niveles y subniveles educativos, considerando que: el Programa de la Escuela Primaria - PEP será equivalente al nivel de Educación Inicial (3, 4 años) y, el nivel de Educación General Básica Preparatoria, Elemental y Media; el Programa de Años Intermedios - PAI será equivalente al nivel de Educación General Básica Superior y primer curso de Bachillerato General; y, el Programa del Diploma - PD y el Programa de Orientación Profesional - POP serán equivalentes al nivel de Bachillerato General en el segundo y tercer curso. Reconocer los proyectos

de vinculación con la comunidad que las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales ejecutan en cumplimiento de los estándares educativos que determina el ente certificador o país promotor; vinculando dentro de ellos, las temáticas relacionadas a las cinco áreas de acción (Acción cívica, Salud y bienestar, Acción por el ambiente, Animación a la Lectura; y, Prevención del embarazo temprano), del Programa de Participación Estudiantil, definidas en el Acuerdo Ministerial Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2023-00024-A del 07 de junio de 2023. Reconocer la Monografía, como el mecanismo de evaluación final del nivel de bachillerato en los programas educativos con reconocimiento internacional es diseñado como un trabajo académico de investigación, que equivale a una de las alternativas dispuestas en el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Adelantar el inicio de clases del año lectivo, hasta con 15 días para cumplir con el número de horas pedagógicas anuales que los entes acreditadores o países promotores determinan para cumplir con los estándares de enseñanza y aprendizaje para cada programa educativo. (...) **5. CONCLUSIÓN.-** La Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada el 19 de abril de 2021 en el suplemento del Registro Oficial Nro. 434, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada el 28 de noviembre de 2023, y el archivo de la sentencia Nro. 10-20-IA/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A del 06 de febrero de 2020 que emite la “NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES, E IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BACHILLERATO GENERAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES”, establecen la necesidad de reformar el marco normativo para regular la gestión administrativa y académica a las 82 instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del territorio nacional que implementan programas educativos con reconocimiento internacional. Por lo expuesto, es necesario señalar que la normativa vigente presenta imprecisiones en relación con la continuidad de la implementación de prácticas innovadoras, el cumplimiento de la jornada laboral docente, así como el plan de estudios y la carga horaria en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales. Esto contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y su Reglamento General. Además, la normativa regula de manera parcial la implementación de programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones particulares, fiscomisionales y municipales. Este documento se refiere únicamente a la Organización del Bachillerato Internacional (OBI) y no contempla la posibilidad de regular programas educativos certificados por otros organismos, entidades acreditadoras o países promotores, tal como establece el artículo 43.2 de la LOEI y el artículo 148 del Reglamento General. **6. RECOMENDACIONES.-** Se sugiere: **1.- Considerar lo detallado en el presente documento para dar viabilidad a la implementación de la propuesta de Acuerdo Ministerial que definirá y regulará a ochenta y dos (82) instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que implementan programas educativos con reconocimiento internacional. Con base en su aprobación, la Dirección Nacional de Bachillerato coordinará acciones con la Coordinación General de Asesoría Jurídica para aplicar el procedimiento técnico-legal que permita derogar, emitir y socializar la propuesta de acuerdo ministerial. (...)** **3.- Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que defina y regule los programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, al amparo de la normativa vigente.”;** (Sic)

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01523-M de 30 de octubre de 2024, suscrito por el Subsecretario de Educación Especializada e Inclusiva, en el que indicó a Gladys Jhoana Haro Tirado, Viceministra de Gestión Educativa y a María Belén Palacios Guadalupe, Viceministra de Educación, Subrogante, lo siguiente: “(...) En este contexto, resulta esencial actualizar la normativa que regula los procesos de gestión de las Unidades Educativas particulares, fiscomisionales y municipales que implementan programas educativos con reconocimiento internacional. Cabe destacar que la propuesta del Acuerdo Ministerial ha sido revisada y validada internamente por los equipos técnicos de las Direcciones Nacionales de: Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; Subsecretaría de Fundamentos Educativos; Subsecretaría de Educación para la Democracia y el Buen Vivir; Subsecretaría de Regulación de la Educación; y, la Coordinación General de Gestión Estratégica. Así también, es importante poner en consideración que esta propuesta fue validada externamente por ASECCBI (Asociación de Colegios con Bachillerato Internacional). Por lo anterior, se presenta para su revisión y aprobación el informe técnico de viabilidad que permitirá (...) que permitirá emitir la “NORMATIVA PARA DEFINIR Y REGULAR LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS CON RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES” (archivo adjunto).”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta por la Viceministra de Educación Subrogante al memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01523-M de 30 de octubre de 2024, indicó a la Viceministra de Gestión Educativa: “Estimada Viceministra: No se tiene observaciones desde este despacho, por favor continuar con el trámite respectivo. Saludos”;

Que, mediante sumilla inserta por la Viceministra de Gestión Educativa al memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01523-M de 30 de octubre de 2024, dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “*Estimado Leonardo: se remite para que se dé continuidad con el proceso, para lo cual se requiere se realice el control y validación jurídica pertinente.*”;

En ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales c), e) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA

Expedir la **NORMATIVA PARA DEFINIR Y REGULAR LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS CON RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES**

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: Establecer la normativa para definir y regular la implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito: Las disposiciones del presente instrumento legal serán aplicadas por las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del país que oferten uno o varios programas educativos con reconocimiento internacional, emitidos por parte de un ente internacional acreditador o país promotor.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS INTERNACIONALES

Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial se entenderá por:

a) Ente internacional acreditador: aquellas organizaciones internacionales con personería jurídica, que evalúan y certifican que la implementación de uno o varios de sus programas educativos, cumplan y apliquen estándares de calidad para la gestión del aprendizaje, desempeño profesional, gestión escolar e infraestructura, conforme las normas y principios determinados por su estructura organizacional.

b) País promotor: aquellos Estados extranjeros, que promueven la implementación de instituciones educativas homologadas fuera de su territorio nacional, de acuerdo con los fundamentos, principios y organización del sistema educativo de ese país.

Artículo 4.- Del reconocimiento de los programas educativos internacionales: El Ministerio de Educación reconocerá la implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que han iniciado el proceso de acreditación u obtenido la autorización correspondiente por parte de un ente internacional acreditador o país promotor. Los objetivos, principios y estrategias que estos programas educativos apliquen en los diferentes subniveles y niveles del sistema educativo nacional (Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato General) serán los establecidos por el ente internacional acreditador o país promotor.

Artículo 5.- De la equivalencia de los programas educativos: Los programas educativos internacionales serán reconocidos como equivalentes a los distintos niveles formativos del Sistema Educativo Nacional. En dicho sentido, se establecerá equivalencias para los programas de Educación Inicial, Educación General Básica (subniveles Preparatoria, Elemental, Media y Superior) y nivel de Bachillerato General, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional, una vez verificados los requisitos necesarios para la obtención del título de bachiller, emitirá el título de bachiller nacional, sin incluir el reconocimiento internacional, ya que esta certificación la emite el ente internacional acreditador o país promotor.

Para las Instituciones Educativas que imparten los programas educativos de la Organización de Bachillerato Internacional - OBI, el Programa de la Escuela Primaria - PEP será equivalente al nivel de Educación Inicial (3,4 años) y, el nivel de Educación General Básica Preparatoria, Elemental y Media; el Programa de Años Intermedios - PAI será equivalente al nivel de Educación General Básica Superior y primer curso de Bachillerato General; y, el Programa del Diploma - PD y el Programa de Orientación Profesional - POP serán equivalentes al nivel de Bachillerato General en el segundo y tercer curso.

Artículo 6.- De la articulación de los programas educativos internacionales: Los programas educativos autorizados por un ente internacional acreditador o país promotor, estarán articulados al Currículo Nacional de los niveles educativos correspondientes y a la política del Sistema Nacional de Educación.

CAPÍTULO III DEL DISEÑO DE LA MALLA CURRICULAR, CARGA HORARIA Y SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS INTERNACIONALES

Artículo 7.- De la Malla Curricular, el Plan de Estudios y la carga horaria: Las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales que implementen estos programas educativos, estructurarán su malla curricular, plan de estudios y carga horaria en función de los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el Currículo Nacional vigente. Para tal efecto, deberán cumplir el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 8.- De la inclusión, ampliación o modificación de la Malla curricular, el Plan de estudios y la Carga horaria: Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten Programas Educativos con reconocimiento internacional, pueden ampliar de forma autónoma la carga horaria e incluir asignaturas adicionales en estos programas educativos, en función de los períodos académicos mínimos sugeridos para cada área del conocimiento en cada subnivel o nivel educativo, conforme los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 9.- De los procesos de evaluación de aprendizajes y promoción: Los procesos de evaluación de aprendizajes interna de los estudiantes que cursen estos Programas Educativos serán desarrollados sobre la base de los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional y la propuesta pedagógica que la Institución educativa implemente, a fin de medir el nivel de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias y principios de estos programas. Los procesos de evaluación de aprendizajes externa serán diseñados conforme el sistema establecido por el ente internacional acreditador o país promotor.

Artículo 10.- De la evaluación final de Bachillerato: Se establecerá la equivalencia entre la Evaluación Final de Bachillerato y la Monografía o su equivalente, desarrollado por los estudiantes del nivel de Bachillerato en el primer, segundo y/o tercer curso. Para tal efecto, se seleccionará un tema relacionado a una de las asignaturas que estén cursando, conforme los estándares internacionales de evaluación y calificación determinada para este fin.

La Institución educativa deberá establecer la equivalencia entre la calificación internacional y la calificación nacional, considerando los mínimos y máximos aprobatorios.

La nota obtenida en la Monografía o su equivalente corresponderá al diez por ciento (10%) del cálculo de la nota final de grado, en concordancia con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 11.- Del Programa de Participación Estudiantil - PPE: El Programa de Participación Estudiantil se realizará en el marco de las actividades de vinculación con la comunidad, determinados en los parámetros educativos del ente internacional acreditador o país promotor y se relacionarán con las áreas de acción y las temáticas definidas por la Autoridad Educativa Nacional en la normativa vigente. El Programa de Participación Estudiantil será realizado por los estudiantes de bachillerato en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, representando el 10 % de la nota de grado.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS CON RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

Artículo 12.- Del registro de la categoría de institución educativa solicitante: Todas las instituciones educativas particulares, fiscomisionales o municipales que han iniciado el proceso de autorización para acreditar uno o más programas educativos deberán entregar en el nivel desconcentrado zonal: a) el proyecto de implementación de los programas educativos a ejecutar, y b) el certificado de “categoría de institución educativa solicitante” otorgado por parte del ente internacional acreditador o país promotor.

El nivel zonal emitirá un certificado de registro provisional que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Si al término de este tiempo, las instituciones educativas no registran el certificado de acreditación o autorización definitiva, se suspenderá inmediatamente la autorización provisional, y deberán implementar la oferta educativa registrada en la Resolución de funcionamiento aprobada por la Autoridad Educativa Nacional. Sin embargo, en situaciones plenamente justificadas por el ente internacional acreditador o país promotor, se podrá solicitar una prórroga que se extenderá hasta máximo por un período lectivo.

Artículo 13.- De la aprobación de implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional: Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que cuenten con la autorización o acreditación para implementar uno más programas educativos con reconocimiento internacional, deberán cumplir con el siguiente proceso:

Presentar en el nivel desconcentrado Distrital, la solicitud de aprobación de oferta para implementar uno o varios programas educativos con reconocimiento internacional, adjuntando:

- a) El proyecto de implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional.
- b) La malla curricular, el plan de estudios y la carga horaria, diseñados conforme los parámetros del ente internacional acreditador o país promotor de los programas educativos internacionales a implementar, los cuales se ceñirán a los mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Educación.
- c) Una copia del certificado de acreditación o autorización emitido por parte del ente internacional acreditador o país promotor.

Estos documentos serán canalizados a nivel Zonal, quienes, previo a la emisión de la resolución de oferta, requerirán del informe técnico de aprobación emitido por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional a través de la Dirección Nacional de Bachillerato.

Dicha solicitud deberá ser presentada con al menos seis (6) meses de anticipación al inicio del siguiente año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional emitirá la respuesta correspondiente en un plazo de sesenta (60) días máximo. Esta autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Artículo 14.- De la revocatoria de autorización del ente internacional acreditador o país promotor: Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que, por decisión del ente internacional acreditador o del país promotor, hayan recibido la revocación de la acreditación o autorización de uno o varios programas educativos, deberán elaborar un plan de transición para restablecer la oferta educativa conforme a lo establecido en la resolución de funcionamiento. Para ello, se seguirá el procedimiento determinado en los “Lineamientos para la implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional”.

Artículo 15.- Del inicio del año lectivo: Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que cuenten con la Resolución de registro y oferta de uno o varios Programas Educativos con reconocimiento internacional, podrán iniciar clases con los cursos que aplican estos programas hasta con quince (15) días de anticipación a las fechas oficiales determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato el seguimiento a la implementación y correcta ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Los aspectos no previstos en el presente instrumento legal, serán resueltos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, elaboren los “Lineamientos para la implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional” que incluyan la equivalencia de Malla curricular, Plan de estudios, Carga horaria y otros aspectos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que de manera conjunta, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión de los “Lineamientos para la implementación de los programas educativos con reconocimiento internacional”, elaboren el Requerimiento Funcional que permita implementar en los aplicativos del Ministerio de Educación, el módulo informático de identificación, registro y seguimiento de las instituciones educativas que implementan programas educativos con reconocimiento internacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**